

AUTO No. 035 DEL 11 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor JAVIER ENRIQUE ROMERO ARRIETA, Representante Legal del CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado con el NIT. 901.576.465-1 presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 174 de fecha 30 de enero de 2023, solicitud de Licencia Ambiental Global para la ejecución de la Autorización Temporal No. 506831, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Simití – Bolívar.

Que mediante Auto No. 0079 del 17 de febrero de 2023 esta Corporación inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Global antes referida. Así mismo, el Auto en mención dispone dar traslado del trámite mediante Oficio Interno 0315 del 24 de febrero de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de realizar evaluación y se proceda a emitir el respectivo Concepto Técnico.

Mediante oficio externo No. 1789 del 31 de agosto de 2023, se remitió al Titular citación para celebrar de forma presencial la reunión de que trata del numeral segundo del Artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, con el fin de indicarle al usuario por única vez las correcciones que debe realizar en los documentos que integran la solicitud de Licencia Ambiental Global para el día 07 de septiembre de 2023 a las 10: 30 am. Por lo anterior, se procedió a realizar dicha diligencia en fecha 07 de septiembre de 2023, dejando constancia por escrito mediante Acta No. 007 de la misma fecha.

El Acta No. 007 de que trata el inciso anterior fue notificada verbalmente al usuario, indicando que cuenta con un mes para presentar los ajustes y/o modificaciones sugeridas en dicha reunión, término que puede ser prorrogado por un mes más de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”

Que mediante radicado CSB No. 2781 de fecha 20 de octubre de 2023, el señor CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS, presentó solicitud de prórroga por un término igual al inicialmente otorgado mediante la referida Acta No. 007 de fecha 07 de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta que dicha solicitud fue radicada antes del vencimiento del término inicial.

Que esta Corporación procedió a otorgar la prórroga antes indicada mediante Auto No. 0872 del 25 de octubre de 2023.

Que en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental se ha procedido a realizar visita ocular con el fin de verificar la viabilidad técnica de la misma y mediante Informe Técnico del mes de noviembre de 2023 conceptualizo lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVOS DE LA VISITA

- Verificar en campo que el documento presentado denominado Estudio de Impacto Ambiental Cantera campo Alegre coincida con la información presentada.
- Realizar visita de inspección ocular para determinar la necesidad o no de los permisos implícitos dentro de la licencia ambiental y corroborar en campo la información contenida en el documento EIA.

3. METODOLOGÍA

La visita fue direccionada por la Ingeniera Rossana Gonzalez, secretaria de la alcaldía de Morales quien en coordinación con el Alcalde y el Ingeniero José Mena, se llevó a cabo esta visita. Desde Morales nos desplazamos hasta la cantera campo Alegre la cual tomó en carro aproximadamente cuarenta (40) minutos .

Una vez en la cantera inicialmente se corroboraron los datos mediante GPS, el registro fotográfico y acta en la que se recolectó información con más detalle.

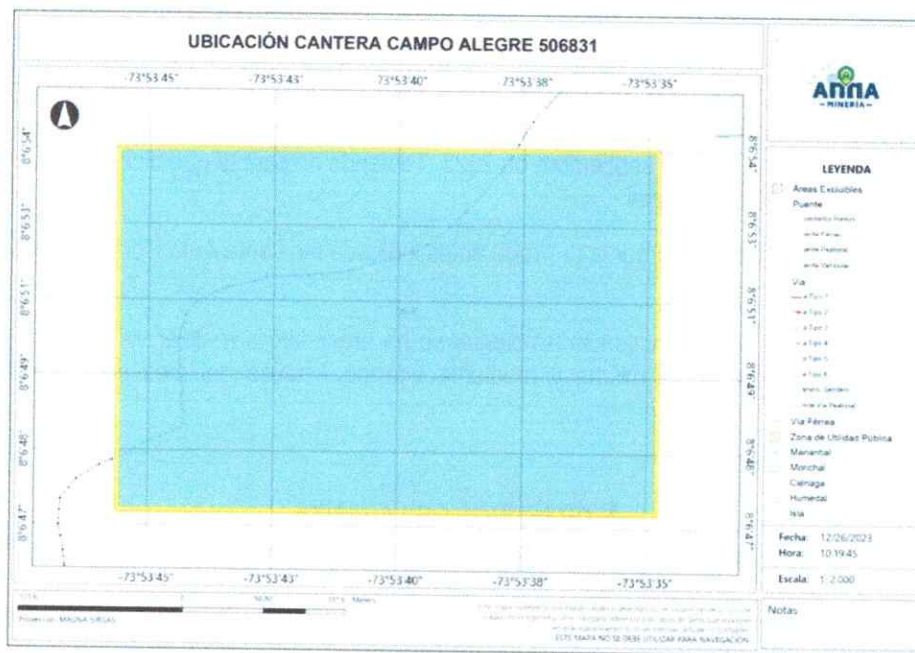
4. RESULTADOS

PLACA	506831
MODALIDAD	Autorización temporal
SOLICITANTES	Consortio vial Morales Burgos
MINERALES	Arenas, gravas, recebo
ÁREA	7,30 H

4.1 LOCALIZACIÓN.

El proyecto de AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506831, denominado como "CANTERA CAMPO ALEGRE" con propósito de explotación de material de construcción (arenas, recebo y gravas) para suministrar al proyecto conexo "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", se encuentra ubicado en Simití, un municipio de Colombia, en el Magdalena medio, ubicado en el departamento de Bolívar, a 584 kilómetros km de la capital departamental, Cartagena de Indias.. (ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL AT_506831)

Figura 1. Polígono 506831.



Fuente: Visor geográfico Anna Minería.

4.2 Descripción detallada de la evidencia en campo durante la visita ocular.



El día 20 de noviembre se llevó a cabo la visita de inspección ocular a la Cantera Campo Alegre, donde inició con un recorrido a toda la autorización temporal la cual comprende un área de 7.30ha, donde se evidenciaron las siguientes condiciones

4.2.1 Inactividad minera y presencia de Maquinaria: Durante la visita en campo, se observa que la Cantera no se encuentra en actividad de explotación minerales, pero si observaron la presencia de maquinaria amarilla con coordenadas **X 4901361,44230- Y 2454684,86442** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) como una retroexcavadora y una volqueta, a lo que el ingeniero **Jose Mena** señala que estas están con fines de limpieza vial y el material descapotado está siendo reubicado dentro del título de manera temporal, ya que por común acuerdo entre el señor de la finca y el representante del título, se requiere aprovechar el material descapotado, así mismo se deja claro que estas maquinarias identificadas no están siendo usadas para la actividad minera, también se observa que dentro de esta Autorización temporal, no hay presencia de instalaciones como campamentos, garita, planta de beneficio etc.

Así mismo se identifica que dentro de la Autorización temporal se encuentra la vía que están trabajando del proyecto con coordenadas **X 4901462,33501, Y 2454760,78537** (MAGNA SIRGAS/Origen-Nacional) del proyecto "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", esta vía al estar en indicios y por la ausencia de la capa asfáltica, contribuye a la generación significativa de material particulado, que son originadas por el tránsito de vehículos, generando un impacto a la calidad del aire constante.

4.2.2 Aprovechamiento de Recursos Minerales, acopio de recurso mineral y material descapotado : Durante la inspección, se evidenciaron signos de extracción y aprovechamiento de los recursos minerales en la cantera Campo Alegre en la siguiente coordenada **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), roca que por su aspecto físico se puede definir como lodolita, la cual se clasifica como roca sedimentaria. No se cuenta con información sobre la duración de estas actividades extractivas ni se pudo determinar el tipo de maquinaria utilizaron para dicho hecho, pero por la forma geométrica que presentan se supone que puede ser retroexcavadora, también esta actividad se realizó sin el debido permiso por parte de esta CAR. No se logra definir el método de explotación en esta intervención identificada, pero se evidencia un gran avance y diseño de taludes en las coordenadas **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) los cuales tienen una altura aproximada de trece metros (**13 m Alto**), una terraza de veinte metros de ancho (**20 m Ancho**) por unos quince metros de largo (**15 m Largo**). Además en el área con coordenadas **X 4901364,50167- Y 2454684,85767** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) se identifica una zona escarpada y acumulaciones de material fragmentado de forma desordenada, el cual se puede inferir que hace parte del material descapotado del frente de explotación hallado en campo. Cabe aclarar que el aprovechamiento de recurso del subsuelo, está dentro de los futuros frentes de explotación plasmados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta corporación.

Este aprovechamiento de minerales identificado en la coordenada **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), en su paso deja como afectación al suelo, pérdida de la cobertura vegetal, cambios en la composición y estructura del recurso suelo, afectación al recurso flora.

4.2.3 Presencia de Árboles: La zona de la cantera presenta una cobertura vegetal significativa. Las coordenada **X 4901475,60813 - Y 2454684,50058** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) tomada en campo, indican la presencia predominante de árboles nativos de la región como tabebuia rockear y samanea saman. Estos árboles se hallan dispersos en toda la Autorización Temporal y también dentro de lo que serían los futuros frentes de explotación (**B.E.BAJO, B.E.MEDIO, B.E. SUPERIOR**) el cual se evidencia en campo ya intervenido.

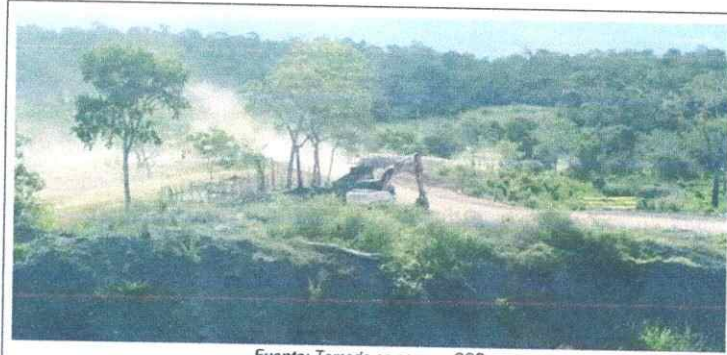
4.2.4 Datos recopilados, observaciones relevantes:

Durante la visita, se recopilaron datos específicos para respaldar las observaciones realizadas:

4.2.5 Fotografías recolectadas en campo:

Se tomaron fotografías detalladas de diversas áreas de la cantera para documentar visualmente el estado actual.

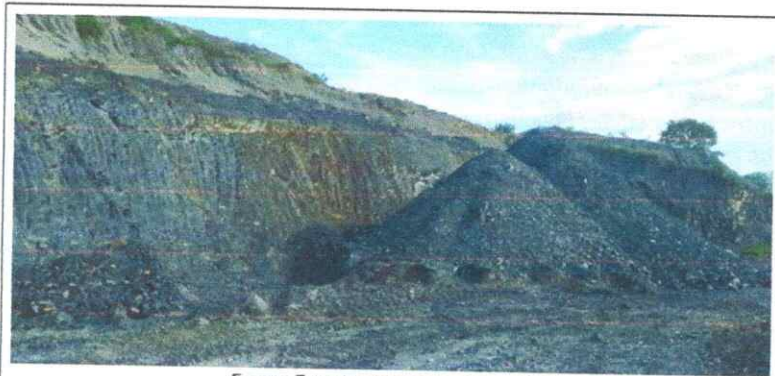
5. EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS.



Fuente: Tomada en campo -CSB



Fuente: Tomada en campo -CSB



Fuente: Tomada en campo por equipo CSB



Fuente: Tomada en campo por equipo CSB

SECRETARÍA GENERAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR



Fuente: Tomada en campo por equipo CSB

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

1. Se realizó verificación en el visor geográfico de ANNA MINERÍA, se confirma que la placa **506831** se encuentra actualmente en estado activo y se ubica dentro de la jurisdicción de la CSB.
2. Se observó la presencia de maquinaria amarilla con coordenadas **X 4901361,44230- Y 2454684,86442** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) como una retroexcavadora y una volqueta, a lo que el ingeniero **Jose Mena** señala que estas están con fines de limpieza vial y el material descapotado está siendo reubicado dentro del título de manera temporal, ya que por común acuerdo entre el señor de la finca y el representante del título, se requiere aprovechar el material descapotado, así mismo se deja claro que estas maquinarias identificadas no están siendo usadas para la actividad minera.
3. Durante la visita ocular se observa que dentro de esta Autorización temporal, no hay presencia de instalaciones como campamentos, garita, planta de beneficio etc.
4. Durante la visita en campo, se observa que la Cantera no se encontraba en actividad de explotación de minerales, pero sí evidenciaron signos de extracción y aprovechamiento de los recursos minerales las siguientes coordenadas **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), mineral que por su aspecto físico puede ser clasificada como lodolita la cual se clasifica como roca sedimentaria.
5. Del indicio de excavación hallado en la coordenada **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), no se cuenta con información sobre la duración de estas actividades extractivas ni se pudo determinar el tipo de maquinaria utilizaron para dicho hecho, pero por la forma geométrica que presentan se supone que puede ser maquinaria amarilla como retroexcavadora.
6. En el frente de explotación identificado en la coordenada **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), no se logra definir el método de explotación pero se evidencia un gran avance y diseño de talud el cual tiene una altura aproximada de trece metros (**13 m Alto**) y una terraza de veinte metros de ancho (**20 m Ancho**) por unos treinta metros de largo (**30 m Largo**).
7. En esta área con coordenada **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) se hallaron acumulaciones o acopios de material fragmentado que por su aspecto físico puede ser clasificada como lodolita la cual se clasifica como roca sedimentaria, el cual hace parte de los materiales de construcción.
8. Este aprovechamiento de recurso del subsuelo ubicado en las coordenadas **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), se encuentra en las áreas designadas como futuros frentes de explotación (**B.E.BAJO, B.E.MEDIO, B.E.SUPERIOR**) plasmados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta corporación, pero que no fue puesto en conocimiento mediante el Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto se le quiere a esta Autorización Temporal aclarar y demostrar el uso que se le ha dado a este material ya aprovechado.
9. En la Autorización Temporal existen signos de extracción y aprovechamiento de los recursos minerales ubicado en las coordenada **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), lo que dio como resultado impactos negativos medio alto como lo son : pérdida de la cobertura vegetal, cambios en la composición y estructura del recurso suelo, afectación al recurso flora.
10. Durante la visita ocular en campo, se evidencia que la Autorización Temporal se encuentra sobre la vía la cual están trabajando en el proyecto "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL

- MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR” a causa del desarrollo de la vía del proyecto, por la ausencia de la capa asfáltica y el constante flujo de los vehículos, se evidencia la generación de emisión de material particulado el cual se mantiene suspendido en el aire por un determinado tiempo, por lo tanto se sugiere a este proyecto, aplicar medidas temporales como la estabilización del suelo con productos adecuados o la implementación de riegos de control de polvo.
11. Se requiere a esta Autorización Temporal, suspender de forma inmediata cualquier actividad dentro de la autorización, al frente de explotación con coordenadas **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) hasta tanto se cuente con el debido instrumento ambiental otorgado por esta CAR.
 12. Se requiere que la oficina de Secretaría General inicie apertura de Investigación Administrativa y Sancionatoria en contra de las empresas que conforman el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado NIT 901.576.465-1 (CONSTRUOBRA MARIA LA BAJA S.A.S ZOMAC identificada con nit 901.383.648-3, MEYAN S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con nit 800.143.586-1, CONSTRUCTORA SAN MARINO S.A.S identificada con nit 901.354.490-3), actualmente estas empresas conforman el consorcio y son las encargadas de la autorización temporal 506831, el cual tiene como representante legal el Señor JAVIER ENRIQUE ROMERO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.335.226 de cartagena para el desarrollo de la obra denominada “MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR” por haber realizado explotación de material de cantera en las coordenadas **X 4901453,25046 Y 2454696,94210** sin contar con los permisos por parte de esta Autoridad ubicada en el municipio de Morales.
 13. En las coordenada **X 4901475,60813 - Y 2454684,50058** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) tomada en campo, indican la presencia predominante de árboles nativos de la región como **tabebuia rockear** y **samanea saman**, se hallan dispersos en toda la Autorización Temporal y también dentro de lo que serían los futuros frentes de explotación (**B.E.BAJO, B.E.MEDIO, B.E. SUPERIOR**) el cual se evidencia en campo ya intervenido, por lo tanto se requiere que esta solicitud de Licencia Ambiental Global, presente solicitud de aprovechamiento forestal al término de un (1)mes con el fin de dar continuidad al trámite.
 14. Durante la visita de inspección ocular no se evidencia el uso de los siguientes recursos naturales: aprovechamiento de recurso hídrico (concesión), vertimientos, o aprovechamiento forestal.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que se pudo verificar que el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS ha generado impactos negativos medio alto como lo son: pérdida de la cobertura vegetal, cambios en la composición y estructura del recurso suelo, afectación al recurso flora, sin la respectiva autorización Ambiental por parte de esta CAR.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)

Que el Artículo 2.2.1.1.1. 8.6. del Decreto 1076 de 2015, sobre la Protección y Conservación de suelos, establece:

1) “Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

2) “Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de suelos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) “ Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)”

5) “ Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

10) “Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término

empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (...)"

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas: CONSTRUOBRAS MARIA LA BAJA S.A.S ZOMAC identificada con NIT 901.383.648-3, MEYAN S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.143.586-1, CONSTRUCTORA SAN MARINO S.A.S identificada con NIT. 901.354.490-3, debido a las afectaciones ambientales antes señaladas. Aunado a ello, es menester indicar que el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR" fue adjudicado por parte de la ALCALDIA DE MORALES tal como se evidencia a continuación, por lo cual tambien se iniciará en contra de aquella entidad territorial.

Resúmen del Contrato o Licitación	
Objeto	MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCION DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Cuantía	\$202.910.893.399
Vigencia	Este proceso ya no está vigente por antigüedad. Lo más probable es que no este aceptando aplicantes nuevos.
Entidad	BOLIVAR - ALCALDIA MUNICIPIO DE MORALES
Estado	Borrador
Tipo	Licitación obra pública
Tipo de Fecha	Fecha de apertura
Fecha de Detección	2022-01-13 04:18:12
Cód. Secop 1	22 21 29390
Número del Proceso	LP-001-2022
Fecha	2022-01-12
Ultima Revisión	2022-01-17

Finalmente, se evidencia además que la Gobernación de Bolívar adjudicó contrato en el marco del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-003-2022 cuyo objeto es la interventoría al proyecto antes señalado. Dicha adjudicación se efectuó mediante Resolución No. 818 del 05 de agosto de 2022 al Consorcio INTERMEJORAMIENTO MORALES, el cual se encuentra integrado por las sociedades: COMPAÑÍA DE INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 900845211-9, con un porcentaje de participación del 80% y CONSULTORÍA E INTERVENTORÍAS TÉCNICAS PROFESIONALES S.A.S ZOMAC. Identificada con NIT. 901317588-9, con un porcentaje de participación del 20%.

Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de las empresas CONSTRUOBRAS MARIA LA BAJA S.A.S ZOMAC identificada con NIT 901.383.648-3, MEYAN S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.143.586-1, CONSTRUCTORA SAN MARINO S.A.S identificada con NIT. 901.354.490-3; MUNICIPIO DE MORALES identificado con el NIT. 8904804313-9, COMPAÑÍA DE INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 900845211-9; CONSULTORÍA E INTERVENTORÍAS TÉCNICAS PROFESIONALES S.A.S ZOMAC. Identificada con NIT. 901317588-9 con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de explotación de material de minerales sin la obtención previa del instrumento ambiental correspondiente. Así

como pérdida de la cobertura vegetal, cambios en la composición y estructura del recurso suelo, afectación al recurso flora, sin la respectiva autorización Ambiental por parte de esta CAR, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437, al Representante Legal de Empresa CONSTRUOBRAS MARIA LA BAJA S.A.S ZOMAC, MEYAN S.A EN REORGANIZACIÓN, CONSTRUCTORA SAN MARINO S.A.S. MUNICIPIO DE MORALES, COMPAÑÍA DE INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS DE LA COSTA S.A.S y CONSULTORÍA E INTERVENTORÍAS TÉCNICAS PROFESIONALES S.A.S ZOMAC o a su apoderado designado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALZERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Expediente: 2024-014

Proyectó: LASC – Asesora jurídica externa.

Revisó: Ana Mejía Mendivil - Secretaria General.



